

ACCESO DE LOS NIÑOS A LA JUSTICIA: COSTA RICA

Este informe fue preparado originalmente por White & Case LLP en noviembre 2013 (disponible en <http://crin.org/en/node/39159>). Esta traducción ha sido producida por Josephine Arda y puede haber sido posteriormente editada por la Red Internacional por los Derechos del Niño (CRIN, por sus siglas en inglés) para reflejar con mayor precisión el documento original.

I. La condición jurídica de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

A. ¿Cuál es la condición de la CDN y de otros textos internacionales de importancia ratificados en el sistema legislativo nacional?

Según el Artículo 7 de la Constitución de Costa Rica, una vez que los tratados son aprobados por el Congreso, estos vienen a integrar el sistema legal de Costa Rica.¹

Costa Rica suscribió a la CDN el 26 de enero de 1990 y procedió a la ratificación luego el 21 de agosto del mismo año. La CDN entró en vigencia el 20 de septiembre de 1990 y fue publicada en la Gaceta Oficial el 9 de agosto 1990. Costa Rica no efectuó reservas a la CDN.

B. ¿Tiene prioridad la CDN sobre otras leyes nacionales?

Según el Artículo 7 de la Constitución de Costa Rica, las convenciones internacionales tienen jerarquía superior en el orden jurídico nacional de Costa Rica, esto significa que la CDN tiene precedencia sobre la legislación nacional. De todas maneras, la jurisprudencia ha determinado que esta regla observa ciertas excepciones.²

C. ¿Se ha incorporado la Convención a la legislación nacional?

La CDN fue incluida en la legislación nacional de Costa Rica por la Ley 7184³ (Ratificación de la CDN), emitida por el Congreso el 12 de julio de 1990, sancionada por el Poder Ejecutivo el 18 de julio de 1990 y publicada por la Gaceta Oficial el 9 de agosto de 1990.

La Constitución de Costa Rica establece en el Artículo 7 que los tratados tienen que ser aprobados por el Congreso para obtener validez jurídica. Dado que la CDN no es una convención que regula asuntos territoriales ni tampoco organizaciones políticas del país, no se puede aplicar la regla de aprobación por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente. Por lo tanto en este caso es suficiente la mayoría de los votos.

¹ Artículo 7, Constitución Política De La República de Costa Rica:
<http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>.

² La jurisprudencia de Costa Rica establece que la Constitución tienen un valor más alto de las convenciones internacionales en algunos casos específicos. Por ejemplo:
[http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=413946&tem1=Jerarquía normativa&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem](http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=413946&tem1=Jerarquía%20normativa&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem)

³ Ley N 7148:
http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Leyes.aspx?Numero_Ley=7184

D. ¿Puede aplicarse la CDN directamente en los tribunales?

En Costa Rica las convenciones internacionales, como por ejemplo la CDN, son aplicables en los tribunales porque está incluida en el orden jurídico nacional. Esta regla está establecida por el Artículo 48 de la Constitución de Costa Rica:

“Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Corte Constitucional.”

Por consiguiente, la CDN puede ser aplicada directamente antes los tribunales porque los derechos incluidos (así como los derechos de las otras convenciones internacionales), son concordantes a los derechos constitucionales. La violación de estos derechos fundamentales debe ser planteada por el afectado por ante el tribunal constitucional.

E. ¿Existen ejemplos de tribunales nacionales que utilicen o ponga en práctica la CDN u otros textos internacionales pertinentes?

Hay una gran cantidad de ejemplos de cortes que utilizan las resoluciones dictadas por la CDN.

La mayoría de los ejemplos han tenido lugar en la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo por casos de paternidad⁴ o de derechos procesales de los niños.⁵ Hay casos también por los que el Tribunal de Familia ha aplicado la CDN, por ejemplo en los casos de paternidad⁶ o de alimentos.⁷

II. ¿Cuál es la condición jurídica de los niños?

A. ¿Pueden los niños y/o sus representantes iniciar acciones judiciales ante los tribunales nacionales para denunciar la vulneración de los derechos del niño?

Independientemente de la materia, los niños pueden presentar una demanda ante el tribunal a través de sus representantes, de acuerdo a las reglas del Código Procesal

⁴ Ejemplos:

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=448042&tem1=Abandono de menor&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem.

⁵ Ejemplos:

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=518527&tem1=Declaración de los Derechos del Niño&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem.

⁶ Ejemplos:

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=564876&tem1=Derechos de los niños y las niñas&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem.

⁷ Ejemplos:

http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS¶m2=1&nValor1=1&nValor2=564876&tem1=Derechos de los niños y las niñas&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem.

Civil.⁸ Según el procedimiento, las personas que ejercitan el derecho parental o de tutela de los niños, tienen que presentar demanda por ellos.

Si los niños no tienen estos representantes, por ejemplo en caso de huérfanos, el juez designará un curador procesal.⁹ El Artículo 38 del Derecho Civil de Costa Rica establece que las personas menores de quince años, son absolutamente incapaces para obligarse a actos o contratos que personalmente realicen, a excepción de los casos específicos determinados por la ley vigente.

Los adolescentes que ya tienen quince años, pueden decidir quién será su curador procesal, siempre que tenga la aptitud necesaria para representarlos en juicio.

Esta designación tiene que ser hecha en comparecencia ante el tribunal y el juez puede rechazar esta elección si la persona seleccionada no tiene la aptitud legal necesaria.

En este caso, el juez pedirá al adolescente que designe a alguien diferente, y si esto no sucede, otra persona será nombrada de oficio.¹⁰

Las provisiones del Código de la Niñez y la Adolescencia¹¹ garantiza a los niños el derecho de presentar una demanda en casos de vulneración de sus derechos y de ser representados por el Ministerio Público. Además el Código se ocupa de las obligaciones de las autoridades de los menores de 18 años y también se ocupa de la protección total, desde un punto de vista legal, de los derechos de los niños

B. En ese caso, ¿se permite a los niños de cualquier edad iniciar acciones judiciales ante los tribunales en su propio nombre o representación, o han de ser iniciadas con la ayuda de un representante?

En el Artículo 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia se establece que los menores de 18 años pueden denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer ese derecho por medio del representante del Ministerio Público.

De todas forma, en el Artículo 105 se establece que los niños pueden participar directamente en los procesos y procedimientos relacionados a sus derechos. Además se escuchará su opinión al respecto, tomando en cuenta la madurez emocional de los niños para determinar cómo recibirlas. Los adolescentes mayores de quince años, en algunos casos específicos y cuando el Código lo permite, pueden presentar personalmente una demanda ante el tribunal, pero en los demás casos tienen que ser representados por quien ejercita la autoridad paternal o por el Patronato Nacional de la Infancia.¹²

Según el Código Procesal Civil, en asuntos no contenciosos en que hay intereses públicos, de un menor, un inhábil o un ausente, deberá tenerse como interviniente a la Procuraduría General de la República.¹³ Con respecto a los niños, la Procuradora General de la República tiene que interceder cuando los derechos de los niños son amenazados y tiene que garantizar la observancia de los derechos humanos de acuerdo con la CDN y el Código de la Niñez.

Estos casos específicos son: las acciones de filiación, la suspensión o pérdida de la

⁸ Artículo 260, Derecho Procesal Civil.

⁹ Artículo 120, Código de la Familia.

¹⁰ Artículo 261, Derecho Procesal Civil.

¹¹ Código de la Niñez y la Adolescencia: <http://cpj.go.cr/docs/derechos/codigo-ninez.pdf>.

¹² Artículo 108 a), Código de la Niñez y la Adolescencia.

¹³ Artículo 119, Derecho Procesal Civil.

autoridad parental, la nulidad del matrimonio, los procesos penales por delitos contra la vida y la integridad física, delitos sexuales.¹⁴

Cesará su intervención cuando el asunto se convierte en contencioso, y se tramita con el representante legítimo del niño o el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.¹⁵

En cumplimiento con el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Patronato Nacional de la Infancia tiene que proveer asistencia y protección a los niños en relación con sus derechos.¹⁶

C. En el caso de bebés y niños pequeños, ¿cómo se suele proceder con una denuncia?

Los padres o las personas que ejercitan el derecho de tutela del niño pueden iniciar un procedimiento judicial en representación del niño.¹⁷ Si estos representantes no pueden ser encontrados, por ejemplo si se trata de menores de edad huérfanos, el Juez nombrará a un curador procesal.¹⁸ Según las reglas del Derecho Procesal Civil aplicables a los niños, generalmente los casos serán presentados por medio de una denuncia, de acuerdo con la tipología de solicitud¹⁹ (por ejemplo en casos de alimentos para los niños o de reconocimiento de filiación).

Un Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa se puede incoar para reclamar por la violación de los derechos de los niños según la acción u omisión del Estado, de los padres, tutores, o de las personas responsables de los niños, o también contra sí mismos.²⁰ Este Proceso Especial corresponde a las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.²¹ En casos urgentes, este Proceso Especial podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u ONG.²²

Cuando el Patronato Nacional de la Infancia toma decisiones sobre medidas cautelares, como por ejemplo tratamiento médico, cuidado provisional por familias sustitutas y casos similares, estos procedimientos tienen que ser resueltos en un Proceso Especial de Protección por vía judicial.²³

D. Los niños o sus representantes ¿cumplirían los requisitos necesarios para recibir asistencia jurídica gratuita o subvencionada cuando inician este tipo de acciones?

Si, el Código de la Niñez y la Adolescencia garantiza que todas las acciones judiciales que inicie una persona menor de edad o su representante estarán exentas del pago de costas procesales y de gastos de todo tipo.²⁴

¹⁴ Artículo 110, Código de la Niñez y la Adolescencia.

¹⁵ Artículo 120, Derecho Procesal Civil.

¹⁶ Artículos 23, 26, 31b, 32, 33, 35, 40, 92 y 10, Código de la Niñez y la Adolescencia.

¹⁷ Artículo 140, Código de la Familia.

¹⁸ Artículo 120, Código de la Familia.

¹⁹ Ejemplo: Artículo 40, Código de la Niñez y la Adolescencia.

²⁰ Artículo 130, Código de la Niñez y la Adolescencia.

²¹ Artículo 129, Código de la Niñez y la Adolescencia.

²² Artículo 132, Código de la Niñez y la Adolescencia.

²³ Artículo 142, Código de la Niñez y la Adolescencia.

²⁴ Artículo 106, Código de la Niñez y la Adolescencia.

- E. ¿Existe algún otro límite o condición para que los niños o sus representantes puedan iniciar acciones judiciales (ej. ¿Deberían estar de acuerdo los padres o tutores para iniciar acciones judiciales?)?

No hay ningún límite o condición particular. En los casos en que los padres del menor sujetos a la patria potestad, o su tutor, no pudieran representarlo por tener intereses contrapuestos, el juez nombrará un curador procesal.²⁵ Es posible también que el Patronato Nacional de la Infancia represente al menor cuando su interés se contraponga al de quienes ejercen la autoridad parental.²⁶

III. **Cómo denunciar las violaciones de los derechos del niño ante los tribunales nacionales**

- A. ¿Cómo se puede denunciar una posible violación de la Constitución u otros principios establecidos en la legislación nacional, en la CND o en cualquier otro texto pertinente, nacional o regional, debidamente ratificado?

Además de los procedimientos antes descritos (civil, administrativo), la violación de los derechos de los niños puede ser denunciada por medio de un recurso de amparo o de hábeas corpus (denuncia de detención arbitraria), de acuerdo con el Artículo 48 de la Constitución:

“Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala Constitucional.”

La Ley de la Jurisdicción Constitucional (7135) regula las competencias de la Cámara Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que es responsable, desde un punto de vista constitucional, de la interpretación de los derechos humanos, particularmente de las resoluciones del amparo o del habeas corpus recursos.

Los recursos de habeas corpus pueden ser presentados para garantizar la libertad e integridad personales contra los actos de todas las autoridades, incluso judicial.²⁷ Estos recursos pueden ser presentados por cualquier persona, niños incluidos, sin necesidad de autenticación o formalidad alguna.²⁸

El recurso se interpondrá ante la Sala Constitucional, en todo los otros casos no relacionados a la libertad e integridad personales que son causadas por disposiciones o resolución, cualquier acción, omisión o actuación material no fundada por la Autoridad Pública. Este caso incluye también los derechos de los niños.²⁹

²⁵ Artículo 260, Derecho Procesal Civil.

²⁶ Artículo 111, Código de la Niñez y la Adolescencia.

²⁷ Artículo 15, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

²⁸ Artículo 18, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

²⁹ Artículo 33, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Particulares o grupos de particulares, incluidos niños, así como ONG pueden presentar recursos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),³⁰ en nombre propio o de terceros, con respecto a supuestas violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.³¹ Solo es posible presentar un recurso una vez que se hayan agotado todas las vías de recurso internas, generalmente en el plazo de seis meses después de dictada la sentencia definitiva.³² El escrito de recurso debe incluir, entre otras cosas, el nombre de la persona que lo interpone o, en caso de tratarse de una ONG, el nombre de su representante legal; el nombre de las víctimas si es posible, y si el recurrente desea permanecer en el anonimato junto con las razones correspondientes.³³ La víctima puede designar a un abogado o a otra persona para que la represente ante la CIDH, pero no es obligatorio.³⁴ Cuando un recurso se admite a trámite, la CIDH trata de alcanzar un acuerdo o “Solución Amistosa” entre las partes. En caso de no ser posible, la CIDH emite una resolución basada en el fondo de la cuestión, que consistirá en determinadas recomendaciones no vinculantes al Estado infractor con el fin de acabar con las violaciones de los derechos humanos mediante indemnizaciones y/o modificaciones de la legislación.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Si el Estado no cumple con las recomendaciones de la CIDH, ésta podrá remitir el procedimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).³⁵ Los particulares no pueden interponer un recurso directamente ante la Corte y deben presentarlo ante la CIDH. La Corte IDH interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como otros tratados interamericanos sobre derechos humanos, y dicta una sentencia que puede ordenar el pago de indemnizaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.³⁶ Las sentencias emitidas por la Corte son vinculantes en el Estado contra el que se dictan.

³⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos organismos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos. El otro organismo defensor de los derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión posee un “doble papel” ya que su cometido se encuentra recogido tanto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En virtud de la Carta de la OEA, la CIDH realiza funciones en relación con todos los Estados miembro de la OEA. En virtud de la Convención, sus funciones solamente son aplicables a aquellos Estados que hayan ratificado la CADH; Capítulo XV de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, disponible en:

http://www.oas.org/dil/treaties_A-41_Charter_of_the_Organization_of_American_States.htm; Capítulo VII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José, Costa Rica”, disponible en: http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm.

³¹ Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² Artículos 31-32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/mandate/Basics/rulesiachr.asp>.

³³ *Ibid.*, Artículo 28.

³⁴ *Ibid.*, Artículo 23.

³⁵ *Ibid.*, Artículo 45.

³⁶ Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño

Finalmente, una vez agotadas todas las vías de recurso internas, las denuncias contra violaciones de los derechos de los niños deben interponerse ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a tenor de lo dispuesto en el Tercer Protocolo Facultativo de la CDN³⁷, ratificado por Costa Rica. Dichas denuncias pueden ser interpuestas directamente por un niño o un grupo de niños, o indirectamente, en su nombre, por un adulto o una organización.³⁸ Las violaciones han de afectar a un derecho reconocido por la CDN, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños o el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados³⁹ y deben haberse producido tras la entrada en vigor del Protocolo el 14 de abril de 2014.⁴⁰ No se admiten denuncias anónimas ni aquellas que no se presenten por escrito.⁴¹ Además, solo se aceptarán aquellas denuncias realizadas en una de las lenguas de trabajo de la ONU.⁴² Tras examinar la denuncia, el Comité puede hacer recomendaciones no vinculantes al Estado.⁴³

B. ¿Qué competencias tienen los tribunales para revisar estas violaciones y qué soluciones podrían ofrecer?

La Cámara Constitucional es responsable de los casos relativo a la violación de derechos humanos.

En casos de habeas corpus, la Corte puede emitir una orden restrictiva para evitar la ejecución de la sentencia que pueden causar una violación.⁴⁴ La corte puede también imponer visitas, medidas cautelares, todas las medidas provisionales de protección de los derechos del reclamante.⁴⁵ Si la corte toma una decisión en favor del reclamante, la corte podría conceder una indemnización por los daños y perjuicios causados a la persona por la autoridad responsable.⁴⁶

La Corte podría ordenar medidas cautelares⁴⁷ o otras medidas intermedias para garantizar la integridad y la protección de los derechos.⁴⁸ Si la Corte determina que los derechos han sido violados, puede fallar a favor de la indemnización de los derechos y

³⁷ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2013, disponible en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en.

³⁸ *Ibid.*, Artículo 5.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*, Artículo 7(g).

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “23 FAQ about Treaty Body complaints procedures”, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/individual.htm#contact>.

⁴³ Artículo 10 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones.

⁴⁴ Artículo 20, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

⁴⁵ Artículo 21, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

⁴⁶ Artículo 26, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

⁴⁷ Artículo 41, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

⁴⁸ Artículo 47, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

del restablecimiento al estado anterior; además puede ordenar que la legislación deje de estar vigente.⁴⁹

Los Tribunales pueden pedir también a las autoridades el uso de la fuerza militar y otras medidas necesarias para implementar sus veredictos. Además es obligatorio para los ciudadano cooperar con la Magistratura.⁵⁰

Los veredictos de la Corte Suprema son obligatorios. Si una decisión es dictada en el marco de un recurso de habeas corpus o amparo, pero la persona no cumple con estos requisitos, se impondrá la responsabilidad penal, que es pasible de recibir sanciones entre los tres meses y dos años.⁵¹

C. Dichas denuncias ¿han de involucrar directamente a una o más víctimas menores, o es posible denunciar una ley o acción sin referirse a una víctima de forma específica?

El sistema legal de Costa Rica requiere que la víctima sea identificada. El Artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los niños pueden directamente presentar ante la Corte los recursos relacionados a la vulneración de sus derechos.

Además en el Artículo 117 del Código de la Niñez y la Adolescencia se establece que cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar, judicialmente, la violación de los derechos consagrados en el Código.

El Artículo 5 establece que los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte y una vez iniciada su intervención, deberán actuar de oficio.

D. ¿Es posible llevar a cabo una acción conjunta o demanda colectiva, ya sea refiriéndose o sin referirse a las víctimas?

El Código Procesal Civil provee la posibilidad de hacer un litisconsorcio, pero solo si hay una acumulación de causas. El litisconsorcio puede ser necesario⁵² o facultativo.⁵³ El necesario establece que el litisconsorcio se hace por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, por ejemplo cuando una decisión tiene consecuencias para todos los participantes. El facultativo puede ser organizado por las partes accionantes cuando entre sus pretensiones existe conexión objetiva o causal.

E. ¿Pueden las organizaciones no gubernamentales denunciar posibles violaciones de los derechos del niño o intervenir en caso de que éstas ya hayan sido denunciadas?

Las organizaciones sociales legalmente constituidas, pueden actuar en representación de los niños para proteger sus derechos cuando existe interés legítimo. Según el Código de la Niñez y la Adolescencia, estas organizaciones pueden actuar como parte coadyuvante para proteger los derechos de los beneficiarios.⁵⁴ Además, cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar judicialmente la violación, o la posible violación, de

⁴⁹ Artículo 49, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

⁵⁰ Artículo 7, Ley Orgánica Del Poder Judicial.

⁵¹ Artículo 71 y 72, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

⁵² Artículo 106, Derecho Procesal Civil.

⁵³ Artículo 107, Derecho Procesal Civil.

⁵⁴ Artículo 108b), Código de la Niñez y la Adolescencia.

los derechos de los niños.⁵⁵

IV. Consideraciones prácticas. Exponga los problemas prácticos, riesgos e incertidumbres que pudiesen surgir al iniciar acciones judiciales para denunciar una violación de los derechos del niño, como por ejemplo:

A. Competencia jurisdiccional. ¿En qué juzgados (civil, penal, administrativo, etc.) podría instruirse un caso? ¿Qué conllevaría la presentación inicial del proceso??

En los procesos civiles, de acuerdo con las previsiones del Código Procesal Civil que se aplican a los niños, los casos serán denunciados, en conformidad con la petición. Todos estos casos tienen que ser presentados ante la Corte de Familia.⁵⁶ El Código de la Niñez y la Adolescencia decreta que corresponderá a los jueces de familia los procedimientos judiciales en relación con procesos especiales de protección, denuncias o reclamos contra toda acción u omisión que constituya amenaza o violación de los derechos humanos de las personas menores de edad, salvo lo relativo a la materia penal.⁵⁷ Además el Juzgado de Familia debería presidir las denuncias sobre hechos irregulares en entidades de atención pública o privada, que causen o puedan ocasionar perjuicio a las personas menores de edad y debería aplicar o recomendar las adecuadas medidas cautelares para garantizar los derechos de los niños.⁵⁸

El Proceso Especial de Protección en sede administrativa se puede iniciar para denunciar la violación de los derechos de los niños a partir de la acción u omisión de la sociedad o el Estado, de los padres o de los tutores, o acciones u omisiones contra sí mismos.⁵⁹ El proceso especial de protección tiene que ser presentado ante el Patronato Nacional de la Infancia.⁶⁰ En casos de amenaza grave, el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u ONG.⁶¹ Cuando el Patronato Nacional de la Infancia preside medidas cautelares, como por ejemplo tratamiento médico o cuidado provisional en familias, estos procesos tienen que ser resueltos en un Proceso Especial de Protección por vía judicial.⁶²

B. Gastos judiciales. ¿Qué condiciones deberían cumplirse para que los menores demandantes o sus representantes tuviesen acceso a ayuda jurídica gratuita o subvencionada (ej. debe presentar el caso cuestiones jurídicas de importancia o demostrar probabilidad de tener éxito)? Se espera que los denunciados menores o sus representantes costeen los gastos judiciales o cubrir otros gastos?

En el Código Procesal Civil se establecen las condiciones de solicitar el beneficio de pobreza, que tiene el objetivo de asistir a las personas de recursos económicos limitados, incluido casos que respecto a niños.⁶³ Además el Código de la Niñez y la Adolescencia, que tiene prioridad sobre estas reglas, decreta que todos los procesos en que se discutan los derechos de los niños, tienen que ser gratuitos y el Estado

⁵⁵ Artículo 117, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁵⁶ Artículo 106, Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁵⁷ Artículo 116, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Artículo 130, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁶⁰ Artículo 129, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁶¹ Artículo 132, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁶² Artículo 142, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁶³ Artículo 254 y 256, Derecho Procesal Civil.

proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita que necesite.⁶⁴

- C. Asistencia Letrada Gratuita / Financiación: Si no hay asistencia letrada disponible, ¿sería posible que los niños denunciados o que sus representantes obtuvieran asistencia jurídica de abogados en ejercicio de forma gratuita, ya fuese a través de una organización por los derechos de la infancia o bajo un acuerdo que no requiriera el pago de honorarios iniciales?

Cada procedimiento en que se ven involucrados los niños, tiene que ser gratuito y el Estado tiene la obligación de garantizar su defensa técnica y representación judicial gratuita.⁶⁵

- D. Plazos. ¿Cuánto tiempo ha de transcurrir tras la violación para denunciar un caso? ¿Existe alguna disposición especial que permita a los jóvenes adultos denunciar casos de violación de sus derechos, que ocurrieron cuando eran menores de 18 años?

Los adolescentes mayores de quince años, pueden presentar un recurso ante la Corte personalmente.⁶⁶ Según el Código de la Niñez y la Adolescencia, no hay un periodo de tiempo específico para presentar un recurso relacionado a los derechos de los niños.

En los procesos de amparo, un recurso puede ser interpuesto en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción de los derechos y ulteriormente, en un término máximo de dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos.⁶⁷

Dado la índole del reclamo de habeas corpus, que garantiza la libertad e integridad personales ante las legislaciones oficiales, la Ley de la Jurisdicción Constitucional no impone ninguna fecha límite para iniciar un recurso.

- E. Evidencia. ¿Qué tipo de pruebas se solicitan o admiten para demostrar una violación de los derechos? ¿Existen normas, procedimientos o prácticas específicos a la hora de tratar las pruebas que proporcionan o presentan los menores?

El Artículo 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y las autoridades administrativa y judiciales escucharán su opinión al respecto.⁶⁸ Sin embargo hay ciertos procedimientos a tener en cuenta respecto de cómo receptar las pruebas obtenidas de por los niños.

La regla general de procedimientos relacionados a los procesos que involucran a niños, establece que los jueces tienen que evaluar la amplitud de los medios probatorios.⁶⁹ Por esta razón el juez puede actuar en el interés del niño y ordenar medidas alternativas, en lo que concierne a la evidencia, para entender mejor el caso.

⁶⁴ Artículo 140a), Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Artículo 108, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁶⁷ Artículo 35, Ley De La Jurisdicción Constitucional.

⁶⁸ Artículo 105, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁶⁹ Artículo 113h), Código de la Niñez y la Adolescencia.

Durante las audiencias, los niños tienen que ser asistidos por un trabajador, un psicólogo o cualquier otro profesional similar, según el procedimiento.⁷⁰

En todo los procesos por delitos sexuales contra las personas menores de edad, la autoridad judicial deberá solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial. El documento deberá remitirse dentro de los quince días siguientes.⁷¹

En lo que concierne a las declaraciones testimoniales, los niños tienen que ser examinados por personal calificado, quien se limitará a recibir la información mínima esencial para averiguar los hechos y garantizará el respeto a su dignidad, honor, reputación y bienestar.⁷² Además, de acuerdo con el Artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar los interrogatorios reiterados o persistentes a los menores. Cuando es necesaria una declaración más amplia de la persona menor de edad, el juez tendrá que tener en cuenta la opinión de la víctima.

Igualmente cuando un menor de edad está involucrado en un proceso, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso tratando de que cada audiencia se celebre en forma privada, para garantizar la estabilidad emocional del niño al momento de declarar. Esta decisión tiene que ser evaluada a la luz del caso específico.⁷³

F. Resolución. ¿Cuánto puede tardar la obtención de una decisión de los tribunales sobre si se ha producido una violación de los derechos?

En los procesos ante el Juzgado de Familia regulados por el Código de la Niñez y la Adolescencia,⁷⁴ en el cual el juez tiene que decidir si aplica medidas restrictivas o si cambiar las medidas dictadas en el Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, la audiencia deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días.⁷⁵ Por su parte el juez tendrá que dictar la resolución final en un término máximo de cinco días.⁷⁶

Según un informe publicado en el 2011 por el Órgano Jurisdiccional de Costa Rica, se tomaron 13096 decisiones y conciliaciones aquel año. Los procesos de primera instancia en el Tribunal de Familia pueden prolongarse aproximadamente desde diez hasta catorce meses, incluidos los procesos que involucran a los niños y adolescentes.⁷⁷

G. Apelación. ¿Qué posibilidad existe de apelar una decisión ante una instancia superior?

En Costa Rica se puede apelar una decisión ante una instancia superior en relación al asunto en cuestión, a la jurisdicción y a la competencia. Las personas menores de edad

⁷⁰ Artículo 107c), Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁷¹ Artículo 112, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁷² Artículo 124, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁷³ Artículo 126, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁷⁴ Sección II.B.

⁷⁵ Sección II.B.

⁷⁶ Artículo 143 y 146, Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁷⁷ Informe del 2011:

<http://sitios.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2011/index.htm>.

tienen derecho de apelar decisiones administrativas y jurisdiccional, derecho garantizado por el Artículo 107 b del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Artículo 559 del Derecho Procesal Civil provee la oportunidad de apelar una resolución ante una instancia superior. El recurso tiene que ser presentado dentro de cinco días después de la notificación de la decisión. El Tribunal Superior de Familia se ocupa de los recursos de Juzgados de Familia y de la tutela de los menores de edad.⁷⁸ La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia se ocupa de los recursos de casación y revisión que procedan en juicios ordinarios o abreviados de familia o de derecho sucesorio y juicios universales.⁷⁹

- H. **Impacto.** ¿Qué posible impacto puede tener un fallo negativo a corto y largo plazo? ¿Existe la posibilidad de una reacción política violenta o consecuencias negativas ante un fallo positivo?

El Artículo 9 del Código Procesal Civil establece que la jurisprudencia contribuirá a perfeccionar el ordenamiento jurídico de Costa Rica fundamentado en las declaraciones de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece que la jurisprudencia y las decisiones de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, es decir para todos, salvo para sí misma. Las decisiones pueden tener impacto también a largo plazo dado que tienen que ser observadas por los tribunales inferiores.

- I. **Seguimiento.** ¿Qué otros problemas y tareas deberán preverse en la ejecución de un fallo positivo?

El informe provisto por el Órgano Jurisdiccional, informa que de las 3016 sentencias expedidas por la Cámara Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Costa Rica en el 2012 fue cumplida, la vasta mayoría fueron cumplidas, mientras que 466 decisiones no fueron terminadas.⁸⁰

- V. **Factores adicionales.** Por favor indique si hay otras leyes, políticas o prácticas nacionales que cree que sería pertinente considerar a la hora de contemplar una acción judicial para impugnar una violación de los derechos del niño.

A fin de mejor adoptar lo dispuesto por la CDN, se creó el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una institución pública cuyo objetivo principal es la de promover y aplicar la Convención, mediante la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia. El Artículo 4 k) establece que el PANI puede intervenir como parte en los procesos judiciales y según el Artículo 32 e) el PANI puede informar la autoridad judicial sobre los casos que ven involucrados los niños y sus derechos.⁸¹

⁷⁸ Artículo 99, Ley Orgánica Del Poder Judicial.

⁷⁹ Artículo 55, Ley Orgánica Del Poder Judicial.

⁸⁰ <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Documentos%20de%20interes/PRESENTACION%20EJECUCION%20DE%20SENTENCIAS.pdf>

⁸¹ Ibid.

Este informe ha sido producido con fines únicamente educativos e informativos y no debe interpretarse como asesoramiento legal.